



ACUERDO Nro. 0533

SR. ROBERTO XAVIER IBAÑEZ ROMERO
SUBSECRETARIO DE DEPORTE Y ACTIVIDAD FÍSICA

CONSIDERANDO:

QUE, el artículo 154 de la Constitución de la República establece que: "A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. (...)";

QUE, el Cuerpo Legal Ibídem, en su artículo 381 señala que: "El Estado protegerá, promoverá y coordinará la cultura física que comprende el deporte, la educación física y la recreación, como actividades que contribuyen a la salud, formación y desarrollo integral de las personas; impulsará el acceso masivo al deporte y a las actividades deportivas a nivel formativo, barrial y parroquial; auspiciará la preparación y participación de los deportistas en competencias nacionales e internacionales, que incluyen los Juegos Olímpicos y Paraolímpicos; y fomentará la participación de las personas con discapacidad.

El Estado garantizará los recursos y la infraestructura necesaria para estas actividades. Los recursos se sujetarán al control estatal, rendición de cuentas y deberán distribuirse de forma equitativa."

QUE, el Código Orgánico Administrativo en su artículo 69 manifiesta: "Delegación de competencias. Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en:

1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes.
2. Otros órganos o entidades de otras administraciones.
3. Esta delegación exige coordinación previa de los órganos o entidades afectados, su instrumentación y el cumplimiento de las demás exigencias del ordenamiento jurídico en caso de que existan.
4. Los titulares de otros órganos dependientes para la firma de sus actos administrativos. (...)";

QUE, el artículo 36 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana dispone que: "Las organizaciones sociales que desearan tener personalidad jurídica, deberán tramitarla en las diferentes instancias públicas que correspondan a su ámbito de acción, y actualizarán sus datos conforme a sus estatutos. El registro de las organizaciones sociales se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación. El Estado deberá crear un sistema unificado de información de organizaciones sociales; para tal efecto, las instituciones del sector público implementarán las medidas que fueren necesarias. Las organizaciones sociales regionales deberán registrarse de conformidad con la Constitución.";

QUE, el artículo 13 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, señala que: "El Ministerio Sectorial es el órgano rector y planificador del deporte,



educación física y recreación; le corresponde establecer, ejercer, garantizar y aplicar las políticas, directrices y planes aplicables en las áreas correspondientes para el desarrollo del sector de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, las leyes, instrumentos internacionales y reglamentos aplicables (...);

QUE, el artículo 564 del Código Civil Ecuatoriano manifiesta: *“Se llama persona jurídica una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente. Las personas jurídicas son de dos especies: corporaciones, y fundaciones de beneficencia pública. Hay personas jurídicas que participan de uno y otro carácter”;*

QUE, el artículo 565 del Código Civil establece el inicio de la vida jurídica de una corporación: *“No son personas jurídicas las fundaciones o corporaciones que no se hayan establecido en virtud de una ley, o que no hayan sido aprobadas por el Presidente de la República”;*

QUE, el artículo 11, literal k) del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva faculta al Presidente de la República a delegar a los ministros de acuerdo con la materia de que se trate, la aprobación de los estatutos de las fundaciones o corporaciones, y el otorgamiento de personalidad jurídica (...);

QUE, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, determina: *“Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. (...);”*

QUE, el artículo innumerado del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, manifiesta: *“De las Secretarías.- Organismos públicos con facultades de rectoría, planificación, regulación, gestión y control sobre temas específicos de un sector de la Administración Pública. Estarán representadas por un secretario que tendrá rango de ministro de Estado.”;*

QUE, el art. 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE determina que: *“Las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por Ley o por Decreto. La delegación será publicada en el Registro Oficial. (...);”*

QUE, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo 339 de fecha 30 de noviembre de 1998 delega *“a los ministros de Estado, para que de acuerdo con la materia de que se trate, aprueben los estatutos y las reformas de los mismos, de las fundaciones o corporaciones, y les otorguen la personalidad jurídica, según lo previsto en el Código Civil”;*

QUE, mediante Decreto Ejecutivo 193 de 23 de octubre de 2017, el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, expide el **“REGLAMENTO PERSONALIDAD JURIDICA ORGANIZACIONES SOCIALES”**, en el cual se deroga expresamente el Decreto Ejecutivo No. 16 de 4 de junio de 2013, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 19 del 20 de los mismos mes y año, y el



Decreto Ejecutivo 739 de 3 de agosto de 2015, publicado en el Registro Oficial 570 de 21 de agosto de 2015;

QUE, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 193 de fecha 23 de octubre de 2017 señala que: *“El presente Reglamento tiene por objeto regular, simplificar y racionalizar los requisitos para el otorgamiento de personalidad jurídica a las organizaciones sociales ciudadanas que voluntariamente lo soliciten, por parte de las instituciones competentes del Estado.”;*

QUE, el artículo 4 del mismo Decreto Ejecutivo establece que: *“Las personas naturales y jurídicas con capacidad civil para contratar y obligarse, en ejercicio del derecho constitucional de libre asociación, podrán constituir: 1. Corporaciones; 2. Fundaciones; y, 3. Otras formas de organización social nacionales o extranjeras.”;*

QUE, el artículo 7 del Decreto Ejecutivo No. 193 de fecha 23 de octubre de 2017 señala que: *“Deberes de las instituciones competentes para otorgar personalidad jurídica.- Para otorgar personalidad jurídica a las organizaciones sociales sin fines de lucro, que voluntariamente lo requieran, las instituciones competentes del Estado, de acuerdo a sus competencias específicas, observarán que los actos relacionados con la constitución, aprobación, reforma y codificación de estatutos, disolución, liquidación, registro y demás actos que tengan relación con la vida jurídica de las organizaciones sociales, se ajusten a las disposiciones constitucionales, legales y al presente Reglamento”;*

QUE, según lo establecido en el artículo 9 del Decreto Ejecutivo No. 193 de fecha 23 de octubre de 2017 *“Son corporaciones las entidades de naturaleza asociativa estable y organizada, conformada por un número mínimo de cinco miembros, expresada mediante acto constitutivo, colectivo y voluntario de sus miembros, cuya personalidad jurídica se encuentre aprobada y registrada por la institución competente del Estado, de conformidad con la ley y el presente Reglamento. (...)”;*

QUE, el artículo 14 del Decreto Ejecutivo No. 193 de fecha 23 de octubre de 2017 establece los requisitos para la reforma de estatutos;

QUE, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 438 de 14 de junio de 2018, el señor Presidente Constitucional de la República, Licenciado Lenín Moreno Garcés, en su artículo 1, transforma el Ministerio del Deporte en Secretaría del Deporte, con autonomía administrativa y financiera;

QUE, mediante el artículo 2 del Decreto antes señalado, manifiesta: *“La Secretaría del Deporte asumirá las funciones establecidas para el órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación, establecidas en la Ley del Deporte y demás normativa que rige el sector.”;*

QUE, mediante el artículo 4 de la normativa mencionada, se determina que: *“Todas las partidas presupuestarias y todos los bienes muebles e inmuebles, activos y pasivos, así como también los derechos y obligaciones constantes en convenios, contratos u otros instrumentos jurídicos, nacionales o internacionales que le correspondían al Ministerio del Deporte, pasen a formar parte del patrimonio institucional de la Secretaría del Deporte”;*



QUE, mediante el artículo 6 del Cuerpo Legal Ibídem, el señor Presidente Constitucional de la República, Licenciado Lenin Moreno Garcés, nombra como Secretaria del Deporte a la Economista Andrea Daniela Sotomayor Andrade;

QUE, mediante Acción de Personal Nro. 412237 de 01 de febrero de 2019, se nombra al señor Roberto Xavier Ibañez Romero como Subsecretario de Deporte y Actividad Física de esta Cartera de Estado;

QUE, mediante Acuerdo Nro. 0163 de 12 de febrero de 2019, la Economista Andrea Daniela Sotomayor Andrade, Secretaria del Deporte, suscribe el "*Reglamento Interno de Delegación de Firmas de la Secretaría del Deporte*";

QUE, el artículo 2 literal f) numeral 3 del Acuerdo Ministerial Nro. 0163 de 12 de febrero de 2019, delega a la Subsecretaría de Deporte y Actividad Física la atribución de suscribir: "*g) Acuerdos para otorgar personería jurídica y aprobar estatutos, aprobar reformas de estatutos y ratificar personería jurídica; Acuerdos de convalidación y rectificación de las Organizaciones Sociales que sean competencia de la Secretaría del Deporte (...)*";

QUE, mediante oficio S/N, de fecha 04 de abril de 2019, ingresado a la Secretaria del Deporte con número de trámite SD-DA-2019-2322, de fecha 05 de abril de 2019, por medio del cual, el señor Marco Jurado Cervantes, en calidad de Presidente Provisional de la **ASOCIACIÓN ECUATORIANA DE ÁRBITROS & JUECES DE BOX PROFESIONAL**, solicita la Aprobación de Estatuto, y otorgamiento de Personería Jurídica de la Organización Social antes mencionada;

QUE, mediante oficio Nro. SD-DAD-2019-0845, de fecha 24 de abril de 2019 la Dirección de Asuntos Deportivos realiza observaciones a la Aprobación de Estatuto y otorgamiento de Personería Jurídica de la **ASOCIACIÓN ECUATORIANA DE ÁRBITROS & JUECES DE BOX PROFESIONAL**;

QUE, mediante oficio S/N, de fecha 28 de junio de 2019, ingresado a la Secretaria del Deporte con número de trámite SD-DA-2019-4918, de fecha 28 de junio de 2019, por medio del cual, el señor Marco Jurado Cervantes en calidad de Presidente Provisional de la **ASOCIACIÓN ECUATORIANA DE ÁRBITROS & JUECES DE BOX PROFESIONAL**, remite la documentación faltante para el trámite de Aprobación de Estatuto, y otorgamiento de Personería Jurídica de la Organización Social antes mencionada;

QUE, mediante Memorando Nro. SD-DAD-2019-1008, de fecha 01 de julio de 2019, suscrito por la señorita Ginna Margarita Bermeo Acurio, Abogada de la Dirección de Asuntos Deportivos, emite el Informe Jurídico favorable para la Aprobación de Estatuto y otorgamiento de Personería Jurídica, de la **ASOCIACIÓN ECUATORIANA DE ÁRBITROS & JUECES DE BOX PROFESIONAL**;

En el ejercicio de las facultades establecidas en la Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico Administrativo, Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva;



ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO. - Aprobar el Estatuto y otorgar Personería Jurídica a la **ASOCIACIÓN ECUATORIANA DE ÁRBITROS & JUECES DE BOX PROFESIONAL**, con domicilio en el Cantón Quito, Provincia de Pichincha, Parroquia La Magdalena como una corporación de primer grado, conforme a las disposiciones establecidas en el Decreto Ejecutivo No. 193 de 23 de octubre de 2017; bajo el siguiente texto:

ASOCIACIÓN ECUATORIANA DE ÁRBITROS & JUECES DE BOX PROFESIONAL

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO I DE LA CONSTITUCIÓN, SEDE, DOMICILIO Y FINES

Art. 1.- ORIGEN. - La ASOCIACIÓN ECUATORIANA DE ÁRBITROS & JUECES DE BOX PROFESIONAL, fundada el 13 de enero de 2012 es una entidad deportiva de derecho privado, con personería jurídica propia, ajena a toda actividad de carácter político y religioso, sujeta a las leyes de la República, Estatutos y Reglamentos de la Federación Ecuatoriana de Box, a las normas Internacionales, al presente Estatuto y a sus reglamentos internos.

Art. 2.- DOMICILIO. - La sede y domicilio de la ASOCIACIÓN ECUATORIANA DE ÁRBITROS & JUECES DE BOX PROFESIONAL, es, en la provincia de Pichincha, cantón Quito, parroquia La Magdalena, Av. Tnte. Hugo Ortiz Oe5-11 y Fray Francisco de San Miguel.

Art. 3.- DURACIÓN. - La Asociación tendrá duración ilimitada, no obstante, podrá disolverse por disposición legal o por resolución de la Asamblea General, de acuerdo con lo establecido en este Estatuto.

Art. 4.- INTEGRANTES. - La Asociación estará constituida por los Jueces Árbitros de Box que legalizaron el acta de constitución con su firma y por las demás personas que, teniendo la calidad de Jueces Árbitros de Box, en servicio activo o pasivo que manifiesten la voluntad de pertenecer a la misma, por escrito y fueren aceptadas por el Directorio.

Art. 5.- FINES. - Son fines de Asociación:

- a) Fomentar la práctica del deporte y en especial la disciplina arbitral y el mejoramiento moral, social y técnico de sus asociados;
- b) Vigilar que sus asociados, en la conducción de las peleas, apliquen correctamente las reglas de box, antes, durante y después de la misma.
- c) Velar porque sus asociados, observen la más estricta moral y ética en todas sus actuaciones y el fiel cumplimiento de las leyes y reglamentos, con miras a conseguir el amparo de sus asociados;
- d) Colaborar con las Asociaciones afines, nacionales e internacionales y con organismos e instituciones vinculadas al deporte, cultura física y la recreación;
- e) Gestionar ante los organismos respectivos la promulgación de leyes y reglamentos relacionados con el arbitraje de box nacional e internacional;
- f) Organizar bajo su responsabilidad y con autorización de la Comisión Nacional de Jueces Árbitros Box de la FEB, cursos para la formación de Jueces Árbitros de Box, y de actualización de conocimientos;



- g) Gestionar ante los organismos que regulan y controlan el Box, la obtención de su acreditación y licencia, nacional e internacional para su participación en los campeonatos correspondientes;
 - h) Asumir a petición del socio su representación legal y/o asesorar a sus asociados por intermedio del síndico de la Asociación, en asuntos de orden jurídico;
 - i) Defender el prestigio personal y los derechos profesionales de sus asociados;
 - j) Exaltar el papel que desempeña el Juez Árbitro de Box en el desempeño de su actividad, con miras al engrandecimiento de tal disciplina en el Box;
 - k) Celebrar convenios de ayuda mutua y establecer relaciones con entidades y organismos similares, tanto en cuanto estén de acuerdo con las de la entidad;
 - l) Estimular el espíritu de cooperación y de relaciones humanas entre sus asociados; y,
- ASOCIACIÓN ECUATORIANA DE ÁRBITROS & JUECES DE BOX PROFESIONAL**
- m) Los demás que le permitan a la Asociación, el fiel cumplimiento de su misión y de sus aspiraciones.
 - n) Fomentar la unión de los asociados, mediante programaciones, eventos socio-culturales, educativos, para lograr el fortalecimiento de la Asociación.

Art. 6.- ACCIONES. - Para el logro y consecución de sus fines la Asociación por intermedio de sus representantes debidamente autorizados por la asamblea, efectuará las siguientes acciones:

- a) Firmar convenios, contratos u obligaciones con instituciones bancarias, de crédito públicas, y privadas, con personas naturales, jurídicas, sean nacionales o extranjeras; y,
- b) Obtener préstamos, descuentos y realizar todos los actos u operaciones de crédito que sean necesarios.

CAPÍTULO II ALCANCE TERRITORIAL DE LA ASOCIACIÓN

Art.7.- El alcance Territorial de la **ASOCIACIÓN ECUATORIANA DE ÁRBITROS & JUECES DE BOX PROFESIONAL**, es en todo el Territorio Ecuatoriano.

TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO I DE LOS SOCIOS

Art. 8.- CLASES DE SOCIOS. - La **ASOCIACIÓN ECUATORIANA DE ÁRBITROS & JUECES DE BOX PROFESIONAL** está conformada por los siguientes socios:

- a) Socios Activos.
- b) Socios Pasivos.
- c) Socios Honorarios.
- d) Socios Vitalicios; y,
- e) Socios Transeúntes.

Art. 9.- SOCIO ACTIVO. - Son socios activos:

- a) Los que formaron la Asociación y firmaron el acta de su creación; y,
- b) Todas las demás personas naturales que, teniendo la calidad de Jueces Árbitros de Box, manifiesten por escrito su voluntad de pertenecer a la Entidad y sean aceptados por el Directorio.



Art. 10.- SOCIO PASIVO. - Son socios pasivos los que, habiendo tenido la calidad de Jueces Árbitros de Box en servicio activo, dejaren de ser tales y manifiesten mediante solicitud por escrito, su voluntad de continuar perteneciendo a la Asociación y sea aceptada la misma por el Directorio.

Art. 11.- SOCIO HONORARIO. - Son socios honorarios las personas que, por haber prestado servicios relevantes y apoyo desinteresado para el progreso y bienestar de la Asociación, se han hecho acreedores a tal distinción por resolución de la Asamblea General.

Los socios honorarios están exentos de pagar las cuotas ordinarias y extraordinarias.

Art. 12.- SOCIO VITALICIO. - Son socios vitalicios todos los socios fundadores de la asociación y los miembros titulares que por sus aportes al engrandecimiento del Referato del Box Ecuatoriano se hayan hecho acreedores a tal distinción por resolución de la Asamblea General. ASOCIACIÓN ECUATORIANA DE ÁRBITROS & JUECES DE BOX PROFESIONAL

Los que habiendo tenido la calidad de socios activos durante quince años hayan cumplido por lo menos, cuarenta años de edad.

Art.13.- SOCIO TRANSEÚNTE. - Socios transeúntes son los que teniendo la calidad de Jueces Árbitros de Box y su domicilio es fuera del país, se encuentren transitoriamente en Ecuador y soliciten al Directorio su ingreso por escrito.

CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS

Art. 14.- DERECHOS DE LOS SOCIOS. - Los socios tienen derecho:

- a) Elegir y ser elegido para ocupar dignidades en la Asociación;
- b) Participar en todas las actividades deportivas, sociales y culturales que organice la asociación;
- c) Participar en los seminarios y charlas de Box que organice la Comisión Nacional de Jueces Árbitros de la FEB y la Asociación;
- d) Recibir apoyo moral y material de la entidad y de sus asociados, en caso de necesidad;
- e) Ser acreedor, individual o colectivamente, de títulos, diplomas o premios honoríficos por haber alcanzado puestos relevantes en la actividad Arbitral de Box nacional e internacional;
- f) Intervenir, directa y activamente en la vida de la asociación cuando sea requerido
- g) Ser designado por la Asociación para participar en los eventos de box de los diferentes campeonatos para los que se haya comprometido la Asociación;
- h) Recibir asesoramiento jurídico y el auxilio necesario cuando fuere del caso;
- i) Presentar reclamos de manera verbal o escrito ante la Asamblea General, por la mala administración que pueda ejercer el directorio;
- j) Participar en las deliberaciones de la Asamblea General con voz y voto; y,
- k) Los demás que se desprendan de la Ley, de este Estatuto y sus reglamentos.

Art. 15.- OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS. - Son obligaciones de los socios:

- a) Sujetarse a las disposiciones de este Estatuto, a los reglamentos internos de la Asociación, a las disposiciones de la Asamblea General y del Directorio;
- b) Concurrir obligatoriamente a las Asambleas Generales y a las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias para las que fuere convocado;





- c) Desempeñar los cargos y cumplir con las obligaciones de las comisiones para las que fuere elegido;
- d) Velar por el prestigio de la asociación dentro y fuera del País;
- e) Pagar cumplidamente las cuotas fijadas, sean estas ordinarias o extraordinarias y las aportaciones y porcentajes;
- f) Asistir a los encuentros de Box para los que fueren designados, sea por la Asociación o por la Comisión Nacional de Jueces, Árbitros de la FEB, sujetándose a las reglas nacionales e internacionales de box vigentes;
- g) Intervenir con disciplina, en todas las actividades, culturales, sociales y deportivas que organice la Asociación, siempre que fuere requerido;
- h) Mantener buenas relaciones con los demás socios, en base a la solidaridad y respeto a los derechos de todos; y,
- i) Las demás contempladas en la normativa legal vigente, este Estatuto y sus reglamentos.

Art. 16.- DERECHOS DE LOS SOCIOS PASIVOS, VITALICIOS, HONORARIOS Y TRANSEÚNTES. - Los derechos y deberes de los socios pasivos, vitalicios, honorarios y transeúntes, a más de los señalados en este Estatuto, se determinan en los reglamentos de la entidad.

Art. 17.- DERECHO DE VOTO. - Solo los socios activos, poseen voz y voto. Los socios pasivos, honorarios vitalicios y transeúntes tendrán únicamente voz en la Asamblea General, y se sujetarán a lo estipulado en este estatuto y en el reglamento interno.

Art. 18.- SUSPENSIÓN DE DERECHO DE SOCIOS. - El socio que hubiese sido sancionado, podrá presentar el recurso de apelación de las sanciones o resoluciones del Tribunal de Disciplina en su orden, para ante la Asamblea General de la Asociación, en segunda instancia y ante la Federación Ecuatoriana de Box en tercera y definitiva instancia, mientras la Asamblea General resuelve los recursos, los derechos del socio quedarán en suspenso, sin perjuicio de lo previsto en el reglamento del Organismo rector del Arbitraje de Box, para los efectos de designaciones.

CAPÍTULO III DE LAS PROHIBICIONES

Art. 19.- PROHIBICIONES A LOS SOCIOS. - Los socios están prohibidos de:

- a) Actuar en contrario de lo previsto en este Estatuto y sus Reglamentos, de las resoluciones de la Asamblea General y del Directorio y de los objetivos de la asociación;
- b) Ser socio o ejercer funciones o dignidades directivas en asociaciones similares;
- c) No acatar las disposiciones y resoluciones de la Asamblea General y del Directorio; y,
- j) Las demás contempladas en la Ley, este Estatuto y sus reglamentos.

CAPÍTULO IV INCLUSIÓN Y EXCLUSIÓN DE SOCIOS

Art. 20.- INCLUSIÓN DE SOCIOS. - La calidad de Socio se obtiene, con los siguientes requisitos:

- a) Haber formado parte de las disciplinas del boxeo y/o arbitral en cualquier deporte, debidamente comprobable; como: ex – boxeador amateur o profesional, ex – dirigente de clubes de boxeo amateur o profesional, ex – entrenador de boxeo amateur o profesional y ex – Árbitro amateur o profesional en cualquier disciplina deportiva.
- b) Participar del curso, para formación de Árbitros y Jueces de Box Profesional, previa



aprobación.

c) Ser aceptado por el Directorio.

Art. 21.- EXCLUSIÓN DE SOCIOS. - La calidad de Socio se pierde, por las siguientes causas:

- a) Por renuncia voluntaria presentada por escrito, ante el Directorio y aceptada por el mismo;
- b) Por expulsión decretada por el Tribunal de Disciplina de la ASOCIACIÓN ECUATORIANA DE ÁRBITROS & JUECES DE BOX PROFESIONAL, ratificada por la Asamblea General y, en su caso, por la Comisión Nacional de Jueces Árbitros Box de la FEB;
- c) Por resolución de la Asamblea General y de la Comisión Nacional de Jueces Árbitros Box de la FEB, debidamente fundamentada;
- d) Por voluntad del socio por escrito, siendo aceptada por el Directorio.
- e) Por evidenciar falta de capacidad o ética en el desempeño de sus actuaciones y en las comisiones encomendadas;
- f) Por tener sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada;
- g) Por fallecimiento del socio.

Art. 22.- SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL SOCIO. - El carácter de socio puede suspenderse por las siguientes razones:

- a) Por falta de pago de tres o más de las cuotas fijadas por la Asamblea General o por el Directorio;
- b) Por agresiones verbales o físicas entre miembros de la asociación o en contra de dirigentes;
- c) Por posesión de armas u objetos peligrosos durante las competencias, carteras, eventos, y en escenarios deportivos;
- d) Por negarse a participar en eventos o programaciones organizadas por la asociación o por los organismos rectores del deporte a la cual está afiliado;
- e) Faltar a los reglamentos en el desarrollo de actos, sesiones, competencias o cualquier evento deportivo en el que participe la asociación;
- f) Por actos que impliquen desacato a la autoridad;
- g) Por constituirse en elementos disociadores
- h) Por participar en eventos deportivos en representación de otra asociación, sin la respectiva autorización; y,
- i) Las demás contempladas en la Ley, este Estatuto y sus reglamentos.

El tiempo máximo que podrá durar la suspensión temporal, es de un año.

Art. 23- EXPULSIÓN DEFINITIVA. - El Tribunal de Disciplina, integrado en la forma prevista en este Estatuto, juzgará y sancionará a un socio con la expulsión definitiva de los registros de la Asociación, cuando a su juicio, la conducta de él merezca dicha sanción o por haber cometido faltas graves en el cumplimiento de sus obligaciones. Sus resoluciones siempre estarán sujetas a lo constante en el estatuto y en el reglamento interno - de las sanciones - de la Asociación.

Art. 24.- El Tribunal de Disciplina presentará, al Directorio un informe de las faltas en que hubieren incurrido los socios; debiendo este organismo directivo organizar el respectivo expediente, y en todos los casos deberán observarse los principios constitucionales del debido proceso y la legítima defensa, previa a emitir la correspondiente Resolución.



DE LAS SANCIONES

Art. 25.- Los socios, serán sancionados de conformidad a lo establecido en la Ley y el presente Estatuto

Art. 26.- Los socios, que incumplan las disposiciones de la Ley, de sus estatutos y reglamentos, estarán sujetos a las sanciones conforme a ley y al reglamento respectivo, que serán aplicadas por los organismos directivos de la siguiente manera:

- a) Amonestación o sanción económica, por el Presidente;
- b) Suspensión temporal, por el Directorio;
- c) Suspensión definitiva a entrenadores, técnicos jueces árbitros, por el Directorio;
- d) En el caso de suspensión definitiva a los dirigentes o deportistas, será atribución privativa del Directorio.

Para la aplicación de las sanciones indicadas se organizará el respectivo expediente, en todos los casos deberán observarse los principios constitucionales del debido proceso y la legítima defensa.

De las resoluciones que se dicte, podrá apelarse en la forma que se indica en la Ley.

TÍTULO CUARTO DEL PROCEDIMIENTO

Art. 27.- Se garantiza a los socios el derecho al debido proceso y la garantía de su defensa para la imposición de sanciones, de acuerdo al siguiente procedimiento:

a) La competencia de sanción le corresponde al Presidente de la Asociación, previa instauración del procedimiento sancionador que se iniciará con auto dictado por el propio Presidente que contendrá:

1. La relación sucinta de los hechos, dejando constancia del modo como llegaron a su conocimiento y estableciendo, expresamente, la presunción de falta o faltas tipificadas en las normas invocadas y las sanciones correspondientes;
2. La orden de citar al presunto infractor, disponiendo que se señale domicilio para notificaciones, previniendo al presunto infractor de ser juzgado en rebeldía en caso de no comparecer;
3. La orden de agregar al expediente el informe o denuncia, si existieren;
4. La orden de practicar las diligencias necesarias para comprobar la infracción;
5. El señalamiento de día y hora para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento.
6. La designación de Secretario encargado de la organización y custodia del expediente.

b) La comunicación, notificación con el auto inicial se hará personalmente al infractor, en su domicilio o lugar de trabajo, si no se lo encontrara, se le citará mediante tres boletas dejadas en el domicilio o lugar de trabajo, en diferentes días, sentando la razón de la citación.

c) En la audiencia de juzgamiento que no podrá fijarse antes de 72 horas posteriores a la notificación, se oirá al infractor, que intervendrá por sí; en la diligencia se recibirán las pruebas que éste presente y se agregarán al proceso, de lo cual se dejará constancia en acta firmada por el compareciente, el Presidente o el delegado por el Directorio al procedimiento y el Secretario.

d) En la misma diligencia, de oficio o petición de parte, se abrirá la causa a prueba por el término de seis días, tiempo en el que se practicarán todas las pruebas que se soliciten.



Vencido el término de prueba y practicadas todas las diligencias, oportunamente solicitadas y ordenadas, se dictará la correspondiente resolución en el término de cinco días.

Art. 28.- La resolución expedida, luego de notificada, podrá ser apelada dentro del término de ocho días, ante el Directorio. El Directorio fallará por el mérito de los autos sin perjuicio de recibir más información que por solicitud o de oficio disponga se recepte o practique. En estos casos, el Directorio será presidido por el Vicepresidente. La resolución del Directorio causa ejecutoria.

TÍTULO QUINTO SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Art. 29.- Todos los conflictos internos que surjan entre los socios y los Órganos de la asociación y éstos entre sí, serán resueltos por acuerdo de las partes en controversia y si aquello no fuera posible, se procederá de la siguiente manera:

- a) Los conflictos que surjan entre los socios, se someterán a la resolución del Directorio y el Tribunal de Disciplina;
- b) Los conflictos que surjan entre los socios y los Órganos de la asociación o estos entre sí, serán resueltos por la Asamblea General, convocada exclusivamente con este fin; y,

Las resoluciones de los Órganos de la Asociación, serán apelables ante la organización inmediata superior en el ámbito de su competencia conforme a la naturaleza jurídica de la misma.

Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, se podrá recurrir a un tribunal de mediación y arbitraje u otros procedimientos legalmente reconocidos para la solución de conflictos.

TÍTULO SEXTO LOS ORGANISMOS DE FUNCIONAMIENTO

Art. 30.- CONFORMACIÓN. - La vida y actividades de la Asociación estarán regidos por la Asamblea, el Directorio, el Tribunal de Disciplina y por las Comisiones conformadas de acuerdo con el Estatuto y los reglamentos de la Asociación.

CAPÍTULO I DE LA ASAMBLEA GENERAL

Art. 31.- INTEGRACIÓN. - La Asamblea General es el máximo Organismo de la Asociación y estará integrada por todos los socios que se hallen al día en el pago de sus obligaciones y en ejercicio de sus derechos.

Art. 32.- CLASES DE ASAMBLEAS. - Las Asambleas serán:

- a) Asamblea General Ordinaria; y,
- b) Asamblea General Extraordinaria.

Art. 33.- ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA. - La Asamblea General Ordinaria se reunirá los primeros quince días del mes de noviembre de cada año, previa convocatoria que hará el secretario por disposición del presidente, la convocatoria se efectuará, por lo menos con quince días de anticipación a la fecha de la reunión de la Asamblea, mediante publicación por los medios de difusión y por carteles fijos en su sede social.



Art. 34.- POSESIÓN DEL DIRECTORIO. - El directorio elegido se posesionará en las tres primeras semanas del mes de enero del año siguiente, en un acto especial a realizarse en la sede de la Asociación.

Art. 35.- INHABILITACIÓN DE LOS DIRECTIVOS Y ELECCIÓN DE SUS REEMPLAZOS. -

La Asamblea General en caso de que los directivos no convocaren a elecciones dentro del plazo establecido tanto en los estatutos y reglamentos correspondientes, inhabilitará automáticamente para el desempeño de sus funciones; y convocará a elecciones dentro de los quince días siguientes a la fecha de expiración del mandato.

Art. 36.- CONVOCATORIA PARA LA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA. -

La Asamblea General Extraordinaria de la entidad tendrá lugar en cualquier día del año, previa convocatoria por el secretario, por disposición del Directorio o del Presidente o por pedido de diez socios como mínimo solicitado por escrito, con el tema a tratar y con sus firmas de respaldo; la convocatoria a Asamblea Extraordinaria se realizará con cuarenta y ocho horas de anticipación a la fecha de la reunión.

En la Asamblea General Extraordinaria, únicamente se podrá tratar los asuntos para los que hubiere sido convocada; y, se deberá dar lectura de la última acta de sesión extraordinaria que se haya realizado, en caso de haberla.

Art. 37.- QUÓRUM DE LA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA. - Habrá quórum en la Asamblea General Extraordinaria cuando, en el día y hora señalados en la convocatoria, estén presente más del cincuenta por ciento de los socios.

De no haber el quórum determinado en el inciso anterior a la hora señalada en la convocatoria, se esperará hasta sesenta minutos transcurridos los cuales se instalará la Asamblea con el número de socios presentes.

Art. 38.- ENCARGADO DE PRESIDIR LA ASAMBLEA GENERAL. - La Asamblea General será presidida por el presidente de la Asociación y a falta de éste, por el vicepresidente o por los vocales, en orden de su elección. En caso de ausencia de los dignatarios señalados en el inciso anterior, los socios presentes, designarán de entre ellos a uno para que presida la Asamblea General.

Art. 39.- ENCARGADO DE SER SECRETARIO. - Actuará como secretario de la Asamblea, el titular de la Asociación y a falta de éste, la Asamblea nombrará un secretario provisional.

Art. 40.- QUÓRUM DE DECISIÓN. - Las resoluciones de la Asamblea General se tomarán por mayoría de votos, con excepción de los casos señalados en el presente Estatuto, los que serán de carácter obligatorio para los socios.

Art. 41.- FORMA DE ELECCIÓN. - Será mediante votaciones; éstas pueden ser secretas o públicas, a juicio de la Asamblea. Las resoluciones de todo asunto que comprometa el buen nombre de las personas, se tomarán, obligatoriamente, por votación secreta.

Art. 42.- ATRIBUCIONES. - Son atribuciones de la Asamblea:



- a) Elegir por votación secreta o pública cada año al: Presidente, Vicepresidente, Tesorero, Secretario, miembros del Tribunal de Disciplina, tres vocales principales y tres vocales suplentes;
- b) Conocer, aprobar u objetar los informes del Presidente y del Tesorero, que serán presentados al final del periodo, en la respectiva Asamblea General Ordinaria;
- c) Posesionar, cuando fuere del caso al Presidente, Vicepresidente, Tesorero, Secretario, miembros del Tribunal de Disciplina y a los Vocales;
- d) Ratificar o modificar el presupuesto anual de la Asociación, que será presentado a la Asamblea, por el Directorio;
- e) Interpretar las disposiciones del presente Estatuto de un modo generalmente obligatorio, al igual que de ser el caso reformar el mismo conforme a los pasos establecidos en este reglamento;
- f) Conocer y resolver sobre las renunciaciones que hubieren presentado los integrantes del Directorio. En caso de ser aceptadas las mismas, proceder a nombrar a sus reemplazos;
- g) Resolver los recursos de apelación, que le competan y que hubieren sido presentados por los socios, dentro del término de ocho días laborables, contados a partir de la notificación;
- h) Aprobar o negar la calidad de socios honorarios y vitalicios, tomando como pauta la lista de candidatos presentada por el Directorio;
- i) Autorizar la adquisición o enajenación de los bienes inmuebles de la Asociación, así como la imposición de gravámenes sobre los mismos. Para este fin es necesario que la autorización se dé con la votación de por lo menos el setenta y cinco por ciento de los socios;
- j) Aprobar o reformar los reglamentos, para lo cual se entregará a los socios el proyecto respectivo por lo menos, con ocho días de anticipación a la fecha de la Asamblea;
- k) Delegar cualquiera de sus funciones al Directorio de la Asociación;
- l) Juzgar la conducta de los Miembros del Directorio y los podrá remover de sus cargos cuando hubiere faltas graves. Si fueren removidos de sus cargos, nombrará a sus reemplazos por el tiempo que faltare para terminar su periodo;
- m) Resolver sobre la liquidación y disolución de la Asociación. Para este objeto será necesario la votación del noventa por ciento de los socios; y,
- n) Las demás que estén previstas en este Estatuto y en los reglamentos de la Asociación.

Art. 43.- PODER PARA REPRESENTAR A LOS SOCIOS. - En las sesiones de Asamblea General, en las del Directorio y demás organismos de la Asociación, ningún socio podrá ser representado y los votos de los concurrentes serán los únicos válidos.

CAPÍTULO II DEL DIRECTORIO

Art. 44.- INTEGRACIÓN. - El Directorio es el organismo ejecutor de las actividades de la Asociación y estará integrado por el Presidente, Vicepresidente, Tesorero, Secretario, tres Vocales principales y tres Vocales suplentes. Para ser miembro del directorio se requiere:

- a) Ser mayor de edad;
- b) Estar en pleno ejercicio de los derechos de ciudadanía;
- c) Haber desempeñado con probidad notoria actividades que puedan contribuir de cualquier manera al desarrollo del deporte; y,
- d) Los demás que determinen la Ley, su Reglamento e Instructivos correspondientes.

Art. 45.- ELECCIÓN. - Los miembros del Directorio serán elegidos para un periodo de un año para que puedan ser reelegidos para una nueva postulación al mismo cargo, deberá transcurrir un periodo.



Art. 46. Los miembros del Directorio serán elegidos por votación directa o secreta, conforme lo establezca la Asamblea General.

Art. 47.- ATRIBUCIONES. - El Directorio, en una de sus dos primeras sesiones de su mandato, designará al Síndico, al Médico y a los otros dignatarios y empleados que sean necesarios para el mejor desenvolvimiento de la Asociación.

Art. 48.- SESIÓN ORDINARIA Y EXTRAORDINARIA. - El Directorio sesionará, por lo menos una vez cada treinta días y extraordinariamente cuando las circunstancias lo exijan o por solicitud de tres de sus miembros. La convocatoria para las sesiones extraordinarias se realizará por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación.

Art. 49.- QUÓRUM DE DECISIÓN. - Las resoluciones del Directorio se tomarán por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente tendrá voto dirimente.

Art. 50.- DIRECCIÓN DE LAS SESIONES. - Las sesiones del Directorio serán presididas en su orden, por el Presidente y en su ausencia, por el Vicepresidente o por los Vocales actuantes, en el orden de su elección.

Art. 51.- ELECCIÓN DE SOCIOS. - El Directorio reglamentará la forma de presentación de las solicitudes de las personas que deseen ingresar a la Asociación como socios.

Art. 52.- PETICIÓN PARA SER RECIBIDO POR EL DIRECTORIO. - Para que el Directorio reciba en comisión general a cualquier persona, sea o no socio, previamente se presentará una petición por escrito, con 48 horas de anticipación.

Art. 53.- QUÓRUM DE INSTALACIÓN. - Para que exista quórum en el directorio, es necesaria la presencia de la mayoría de sus integrantes.

Art. 54.- FUNCIONES. - Son funciones del Directorio:

- a) Cumplir y hacer cumplir los Estatutos y reglamentos de la Asociación, las resoluciones de las Asambleas Generales y las suyas propias, los cuales se sujetarán a los Estatutos y Reglamentos de la Federación Ecuatoriana de Box y leyes de la República;
- b) Aceptar o negar el ingreso de nuevos socios,
- c) Elaborar la proforma presupuestaria para que sea conocida y aprobada por la Asamblea General Ordinaria, por intermedio del presidente,
- d) Elaborar su propio reglamento y los demás de la Asociación para que sean aprobados en Asamblea General Extraordinaria.
- e) Designar a las diferentes comisiones de la Asociación,
- f) Designar al Síndico, Médico y a otros Dignatarios y empleados de la Asociación,
- g) Resolver transitoriamente las dudas que se presenten para la aplicación de este Estatuto, debiendo informar a la Asamblea General, para que rectifique tal resolución,
- h) Resolver sobre las excusas que presenten el Síndico, Médico y los miembros de las comisiones,
- i) Fijar las cuotas ordinarias o extraordinarias que deben pagar los socios,
- j) Establecer y designar la representación de la Asociación ante personas naturales o jurídicas, sean del país o del exterior,
- k) Presentar a consideración de la Asamblea General, la lista de candidatos a socios honorarios y vitalicios,
- l) Retirar de sus cargos a los empleados cuando amerite hacerlo,
- m) Fijar el monto de gastos que debe realizar el Tesorero sin autorización previa del Directorio; y,



n) Las demás que se señalan en este Estatuto y en los reglamentos.

TÍTULO SÉPTIMO DE LOS INTEGRANTES DEL DIRECTORIO

CAPÍTULO I DEL PRESIDENTE

Art. 55.- REQUISITOS. - Para ser elegido presidente de la Asociación, se requiere haber sido socio activo de la misma, por lo menos durante cinco años continuos, y los demás que se señalen en el reglamento interno; y, podrá ser reelegido por una sola vez.

Art. 56.- REPRESENTACION LEGAL. - Corresponde al Presidente ejercer la representación legal de la Asociación, sin embargo, en ausencia del mismo, la ejercerá el Vicepresidente.

Art. 57.- DEBERES Y ATRIBUCIONES. - Son deberes y atribuciones del presidente:

- a) Ejercer la representación legal, extrajudicial y judicial de la Asociación,
- b) Cumplir y hacer cumplir el Estatuto y los reglamentos de la Asociación, y velar por la buena marcha de la misma,
- c) Presidir las sesiones de Asambleas Generales y las del Directorio,
- d) Disponer que el secretario convoque a las sesiones de Asamblea General y a las del Directorio, en los casos contemplados en este Estatuto,
- e) Legalizar con su firma los documentos y contratos oficiales de la Asociación,
- f) Vigilar el movimiento económico del tesorero de la Asociación.
- g) Controlar la actuación de los Jueces Árbítrros crono metristas de la Asociación.
- h) Presentar obligatoriamente a la Asamblea General el informe anual de labores de la Asociación,
- i) Legalizar con su firma conjuntamente con el secretario las actas de las sesiones de Asamblea General y las del Directorio,
- j) Girar juntamente con el tesorero los cheques para el movimiento económico de la Asociación,
- k) Tomar la promesa de ley a los miembros del Directorio y del Tribunal de Disciplina entrante y posesionarles en sus cargos.
- l) Tomar las resoluciones que sean necesarias en asuntos de urgencia y autorizar gastos hasta por un monto de tres salarios básicos unificados, debiendo informar de esto al Directorio en la sesión inmediata posterior, y,
- m) Los demás que se señalen en este Estatuto y en los reglamentos de la Asociación.

CAPÍTULO II DEL VICEPRESIDENTE

Art. 58.- REQUISITOS. - Para ser Vicepresidente de la Asociación se requiere, ser socio activo de la misma, por lo menos durante cinco años continuos y los demás que se señalen en el reglamento interno; y, podrá ser reelegido por una sola vez.

Art. 59.- REEMPLAZO. - En caso de ausencia o impedimento del Vicepresidente, harán sus veces los vocales principales, en orden de su elección.

Art. 60.- FUNCIONES. - El Vicepresidente coordinará todas las labores de las comisiones permanentes y especiales designadas por el Directorio de la entidad.

Art. 61.- DEBERES Y ATRIBUCIONES. - Son deberes y atribuciones del vicepresidente:



- a) El Vicepresidente colaborará con el Presidente cuando este lo requiera.
- b) El Vicepresidente subrogará en sus funciones al Presidente en los casos de ausencia temporal de este. En caso de ausencia definitiva o renuncia aceptada, asumirá la presidencia hasta la terminación del periodo respectivo.
- c) Ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial de la entidad, cuando se encuentre subrogando al Presidente, con iguales atribuciones y obligaciones que éste.
- d) El Vicepresidente controlará al tesorero, el manejo responsable de la contabilidad de la Asociación, debiendo presentar un informe de labores al Directorio en periodo semestral y a la Asamblea General Ordinaria en periodo anual.
- e) Elaborar, dirigir y gestionar planes, programas y proyectos a favor de la Asociación; y,
- f) Otras que le confiera este Estatuto y demás resoluciones de la Asamblea General y del Directorio.

CAPÍTULO III DEL SECRETARIO

Art. 62.- REQUISITOS. - Para ser Secretario de la Asociación se requiere, ser socio activo de la misma, por lo menos durante cinco años continuos y los demás que se señalen en el reglamento interno; y, podrá ser reelegido por una sola vez.

Art. 63.- FUNCIONES. - Son funciones del Secretario:

- a) Actuar como tal en las sesiones de Asamblea General, en las del Directorio; y, convocar a las mismas en la forma determinada en el presente Estatuto,
- b) Llevar responsablemente las actas de las sesiones de la Asamblea General y de las del Directorio y otras que, a su juicio, creyere que sean necesarias,
- c) Llevar el libro de control de socios,
- d) Llevar la correspondencia oficial y los documentos de la Asociación,
- e) Llevar el archivo de la Asociación y el inventario de los bienes, conjuntamente con el Tesorero,
- f) Legalizar con su firma, conjuntamente con la del Presidente las actas respectivas,
- g) Informar a los socios de las resoluciones de la Asamblea General sobre los asuntos que deben ser conocidos por ellos,
- h) Conceder copias certificadas de los documentos de la Asociación previa autorización del Presidente,
- i) Informar al Presidente de las solicitudes presentadas por los socios o por cualquier persona natural o jurídica,
- j) Entregar al Directorio los documentos y los datos necesarios para sus deliberaciones e informes, y,
- k) Las demás que señale el Estatuto, los Reglamentos que determine la Asamblea General, el Directorio y el Presidente.

CAPÍTULO IV DEL TESORERO

Art. 64.- REQUISITOS. - Para ser Tesorero de la Asociación se requiere, ser socio activo de la misma, por lo menos durante cinco años continuos y los demás que se señalen en el reglamento interno; y, podrá ser reelegido por una sola vez.

Art. 65. DEBERES Y ATRIBUCIONES. - Son deberes y atribuciones del Tesorero:

- a) Recaudar los valores que por las actuaciones de los socios se hayan fijado por los organismos rectores del Box del país y los que se obtengan como producto de los contratos que se hayan firmado,



- b) Llevar obligatoria y responsablemente la contabilidad de la Asociación.
- c) Elaborar la proforma del presupuesto de la Asociación y someterla a consideración del Directorio y luego a la Asamblea General,
- d) Presentar al Directorio el estado de Caja y el balance económico en forma trimestral.
- e) Presentar anualmente a la Asamblea General, el informe de la gestión económica de la Asociación.
- f) Sugerir al Directorio las medidas más adecuadas para la buena marcha de la gestión económica,
- g) Efectuar los egresos de acuerdo con el presupuesto aprobado por la Asamblea General,
- h) Girar conjuntamente con el Presidente los cheques, sujetándose a lo previsto en este Estatuto,
- i) Una vez aprobado el presupuesto, vigilar que se cumpla éste en forma adecuada,
- j) Los demás que le asigne el Estatuto, los reglamentos, la Asamblea General, el Directorio, las Comisiones o el Presidente.

Art. 66.- RESPONSABILIDAD. - El Tesorero es personal y pecuniariamente responsable de los fondos de la Asociación, de las inversiones y gastos que realice, de esta responsabilidad será solidario el Presidente.

CAPÍTULO V DE LOS VOCALES

Art. 67.- REQUISITOS. - Para ser Vocal Principal de la Asociación se requiere, ser socio activo de la misma, por lo menos durante cinco años continuos y los demás que se señalen en el reglamento interno; y, podrá ser reelegido por una sola vez.

Art. 68.- DEBERES Y ATRIBUCIONES. - Son deberes y atribuciones de los vocales:

- a) Asistir obligatoriamente a todas las sesiones del Directorio y a las Asambleas Generales,
- b) En caso de ausencia, el vocal principal subrogará al Presidente o al Vicepresidente, respectivamente, según el orden de elección,
- c) Presentar al Directorio para su aprobación, el programa de trabajo y el respectivo cuestionario de actividades de su Comisión,
- d) Cumplir las comisiones que le asigne la Asamblea General, el Directorio o el Presidente,
- e) Presentar trimestralmente al Directorio, un Informe de las actividades de su correspondiente comisión; y,
- f) Los demás que determine este Estatuto, los Reglamentos, la Asamblea General o el Directorio.

Art. 69.- REQUISITOS PARA SER VOCAL SUPLENTE. - Para ser Vocal Suplente de la Asociación se requiere, socio activo de la misma, por lo menos durante cinco años continuos y los demás que se señalen en el reglamento interno; y, podrá ser reelegido por una sola vez. Los vocales suplentes reemplazarán, en su orden, a cualquiera de los principales en caso de ausencia de éstos y tendrán la obligación de asistir a las sesiones del Directorio.

CAPÍTULO VI DEL SÍNDICO

Art. 70.- DESIGNACIÓN. - El Síndico será designado por el Directorio en una de las dos primeras sesiones de su ejercicio y durará un año en sus funciones, podrá ser reelegido y tendrá sólo voz informativa.



Art. 71.- DEBERES Y ATRIBUCIONES. - Son deberes y atribuciones del Síndico:

- a) Asesorar legalmente a la Asociación y absolver las consultas que le formulen, la Asamblea General, el Directorio, las Comisiones o los dirigentes de la Asociación,
- b) Asistir a las sesiones de Asamblea General y a las del Directorio; y, cuando fuere requerido a las de las Comisiones,
- c) Presentar los informes que requieran los organismos de funcionamiento de la Asociación,
- d) Representar a la Asociación en todas las defensas judiciales; y,
- e) Las demás que se le asigne y se le encargue.

CAPÍTULO VII DEL MÉDICO

Art. 72.- DESIGNACIÓN. - El Médico será designado por el Directorio en una de las dos primeras sesiones de su ejercicio y durará un año en sus funciones, podrá ser reelegido y tendrá voz informativa.

Art. 73.- DEBERES Y ATRIBUCIONES. - Son deberes y atribuciones:

- a) Controlar a todos los socios activos en circunstancias médicas que lo requieran,
- b) Examinar y conceder los certificados de salud a los socios que los requieran.
- c) Prestar atención médica a los socios que lleven el visto bueno de la Presidencia; y,
- d) Las demás que se le asigne en el reglamento interno.

TÍTULO OCTAVO DE LAS COMISIONES

Art. 74.- DESIGNACIÓN. - Las comisiones, serán designadas por el Directorio serán permanentes y especiales y estarán integradas por tres miembros cada una de ellas, de entre los que elegirá a su presidente.

Art. 75.- CLASES DE COMISIONES PERMANENTES. - Las comisiones permanentes serán las siguientes:

- a) De Fiscalización,
- b) De Designaciones,
- c) Académica,
- d) De Preparación Física,
- e) De Asuntos Sociales y deportes;
- f) De Prensa y Propaganda.

Art. 76.- INTEGRACIÓN. - Las Comisiones Especiales se integrarán de acuerdo con las necesidades de la Asociación.

Art. 77.- MIEMBRO PERMANENTE. - El Presidente de la Asociación o quien lo subrogue, será miembro permanente de todas las comisiones y cuando estuviere presente en sus sesiones, él las presidirá.

Art. 78.- ATRIBUCIONES. - Corresponde a las comisiones, en el área de su respectiva responsabilidad:

- a) Efectuar las actividades inherentes a su denominación y cumplir los encargos de la



Asamblea General y las del Directorio,

- b) Presentar un informe por escrito al Directorio sobre las labores que se hayan cumplido, para que este a su vez presente dicho informe a la Asamblea General por intermedio del presidente,
- c) Presentar al Directorio las sugerencias que estimen necesarias para el mejor desenvolvimiento de las actividades de la Asociación,
- d) Organizar torneos y campeonatos deportivos,
- e) Organizar el Departamento de Educación Física, para la constante preparación y control de los asociados,
- f) Invitar cuando sea del caso, a personas de reconocida capacidad y honorabilidad para que dicten conferencias, charlas, seminarios, etc., con miras a mejorar el conocimiento de las Reglas y Técnicas de Box; y,
- g) Las demás que se determinen en el presente Estatuto, en los reglamentos y en el mandato de la Asamblea y el Directorio.

TÍTULO NOVENO DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA

Art. 79.- REQUISITOS. - Para ser Miembro del tribunal de Disciplina se requiere, ser ecuatoriano por nacimiento y socio activo de la misma, por lo menos durante cinco años continuos y los demás que se señalen en el reglamento interno; y, podrá ser reelegido por una sola vez.

Art. 80.- CONFORMACIÓN. - El Tribunal de Disciplina, estará integrado por tres miembros designados por la Asamblea General cada año, de entre los que, en la primera sesión de su integración se elegirá a su presidente.

Art. 81.- FUNCIONES. - Son funciones del Tribunal de Disciplina:

- a) Velar que se cumpla con el mandato del Estatuto y de los reglamentos de la Asociación; y,
- b) Juzgar y sancionar todos los actos que estén previstos como infracción en el reglamento respectivo.

CAPÍTULO I DE LAS SANCIONES

Art. 82.- IMPOSICIÓN DE SANCIONES. - Los socios son susceptibles de recibir sanciones al incurrir en faltas al Estatuto y al Reglamento Interno.

Art. 83.- CLASIFICACIÓN. - Para el juzgamiento de las infracciones cometidas por los asociados, éstas se clasifican en: leves, graves y atentatorias, esquema que obligatoriamente deberá constar en el reglamento interno.

TÍTULO DÉCIMO DE LOS EMPLEADOS

Art. 84.- DESIGNACIÓN. - Los empleados de la Asociación serán designados por el Directorio y estarán obligados a cumplir las leyes de la República, lo previsto en el Estatuto y reglamentos de la Asociación y las ordenes de los dirigentes.

Art. 85.- FORMA CONTRACTUAL. - Todo contrato con los empleados de la Asociación deberá realizarse por escrito y según lo estipulado en el código de trabajo vigente.



a) No deben tener parentesco con el socio hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO PATRIMONIO DE LA ASOCIACIÓN

Art. 86.- RUBROS QUE CONFORMAN EL PATRIMONIO. - Son fondos de la Asociación los que correspondan a los siguientes rubros:

- a) A los derechos de afiliación de los socios,
- b) A las donaciones o legados que reciba la Asociación,
- c) Al valor de los bienes muebles e inmuebles adquiridos por la Asociación, ya sea a título oneroso, por donación, permuta, comodato o adjudicación, y los frutos civiles y naturales que dichos bienes produzcan; y,
- d) Los demás ingresos ordinarios y extraordinarios que tuviere la Asociación.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA ASOCIACIÓN

CAPÍTULO I DE LA DISOLUCIÓN DE LA ASOCIACIÓN

Art. 87.- La Asociación podrá disolverse por las siguientes causales:

- a) Por incumplir o desviar los fines para los cuales fue constituida la organización;
- b) Por comprometer la seguridad del Estado;
- c) Por disminuir el número de miembros a menos del mínimo requerido para su constitución; y,
- d) Por decisión voluntaria de la Asamblea General convocada exclusivamente con este objeto. En el acta deberá constar los nombres de los asistentes y las firmas de éstos.

Art. 88.- Cuando la organización incurriere en cualquiera de las causales de disolución, la Secretaría del Deporte instaurará de oficio o a petición de parte, un procedimiento administrativo, en el que se contará exclusivamente con las partes involucradas. De comprobarse la existencia de la causal de disolución, se procederá mediante acta administrativo, debidamente motivado que será expedido por la Secretaría del Deporte, a disolver la organización. En dicho Acto, designará también a un Liquidador, a costa de la Asociación y establecerá los mecanismos y procedimientos para llevar a cabo la liquidación.

Art. 89.- Cuando la disolución fuere decidida por la Asamblea General de Socios, la Asociación comunicará de este hecho a la Secretaría del Deporte, adjuntando copias certificadas de las actas y la demás documentación requeridas.

La Secretaría del Deporte, mediante acto administrativo dispondrá y procederá como en el caso anterior.

Art. 90.- En caso de disolución, los miembros de la Asociación no tendrán derecho, a ningún título, sobre los bienes de la Organización.

CAPÍTULO II DE LA LIQUIDACIÓN DE LA ASOCIACIÓN

Art. 91.- FORMA DE LIQUIDAR. - Llegado el caso de terminación de la Asociación, se



procederá a la liquidación de ésta de conformidad con lo previsto en la Ley para Asociaciones de esta índole.

Art. 92.- ACTIVO LÍQUIDO. - Los bienes que conformen el acervo líquido, serán traspasados a una o varias instituciones sin fines de lucro, que tengan por objetivo finalidades similares a las de la Asociación, que determine la última Asamblea General, o la Asamblea Sectorial en el caso que no lo resuelva oportunamente la Asamblea.

Art. 93.- LIQUIDACIÓN VOLUNTARIA. - En caso de liquidación voluntaria de la Asociación, esta deberá ser considerada y resuelta por la Asamblea General Extraordinaria convocada para este objeto, a la que deberán, concurrir por lo menos el 90% de sus asociados, que será el quórum necesario para su instalación. La resolución que se dé para la liquidación voluntaria de la Asociación, necesitará de una votación de por lo menos el 80% de los concurrentes.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO REFORMA DE ESTATUTOS

Art. 94.- Los Estatutos podrán ser reformados a solicitud del Directorio o, de por lo menos, la mitad más uno de sus Miembros Activos de la Asociación.

Art. 95.- APROBACIÓN. - Para la aprobación de dichas reformas se requerirá del voto favorable de las dos terceras partes de los asistentes a la Asamblea General, convocada para tal fin, reunida de manera extraordinaria para este propósito, en dos debates.

Las reformas, una vez aprobadas sobre la base de este procedimiento, serán presentadas a la Secretaría del Deporte; en base al Art. 96 y Art. 97 de este Estatuto.

Art. 96.- REQUISITOS. - En base a lo establecido en el Decreto Ejecutivo No. 139, Título III, Capítulo III, (Reforma y Codificación de Estatutos), Art. 14. (Requisitos y Procedimiento) Para reformar el estatuto de la ASOCIACIÓN ECUATORIANA DE ÁRBITROS & JUECES DE BOX PROFESIONAL, se deberá ingresar la solicitud a la Secretaría del Deporte acompañando la siguiente documentación:

1. Acta de la asamblea en la que se resolvió las reformas a los estatutos debidamente certificada por el Secretario, con indicación de los nombres y apellidos completos de los miembros presentes en la asamblea; y,
2. Lista de reformas al estatuto, previamente estudiadas y analizadas por la Asamblea General.

Art. 97.- PROCEDIMIENTO. - La ASOCIACIÓN ECUATORIANA DE ÁRBITROS & JUECES DE BOX PROFESIONAL; se registrará y aplicará el procedimiento dispuesto en el Decreto Ejecutivo No. 139, TÍTULO III, Capítulo II, (Requisitos y Procedimiento para la Aprobación de Estatutos), Art. 12, referente a (Requisitos y Procedimiento).

TÍTULO DÉCIMO CUARTO DISPOSICIONES GENERALES

Art. 98.- NOTIFICACIONES. - Las resoluciones de la Asamblea General, del Directorio y las de las Comisiones, que deben ser notificadas a los socios, se considerarán conocidas por estos, tanto por las comunicaciones que se les entreguen, cuanto por las publicaciones efectuadas por la prensa o por los avisos que se fijarán en los carteles de la Asociación.



Art. 99.- RECLAMACIONES. - Las reclamaciones de los socios serán al Directorio, deberán ser presentadas por escrito en la Secretaría de la Asociación, debiendo llevar la firma de responsabilidad del reclamante.

Art. 100.- QUÓRUM DE INSTALACIÓN Y DE DECISIÓN. - Salvo lo dispuesto en este Estatuto, el quórum en todas las sesiones de los organismos de la Asociación, será el de la mitad más uno de sus integrantes y sus resoluciones se adoptarán, por mayoría simple.

Art. 101.- VOTO DIRIMENTE. - El Presidente de la Asociación o quien lo subrogue tendrá voto dirimente.

Art. 102.- DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL SÍNDICO, MÉDICO Y DEMÁS PERSONAL. - En el respectivo reglamento interno se regularán los derechos y obligaciones del Síndico, del Médico y de las demás personas cuyo concurso fuere necesario para la buena marcha de la Asociación.

Art. 103.- PROHIBICIÓN DE FORMAR PARTE DE OTRA ASOCIACIÓN. - Ningún socio podrá pertenecer, al mismo tiempo, a otra Asociación de Jueces Árbitros de Box, sean estas amateur o profesional.

Art. 104.- SÍMBOLOS Y LEMA. - La Bandera y el Escudo de la Asociación, llevarán los colores negro y rojo, y el Lema será: HONOR y JUSTICIA.

Art. 105.- PREMIACIÓN. - La ASOCIACIÓN ECUATORIANA DE ÁRBITROS & JUECES DE BOX PROFESIONAL, cada año estimulará la labor más destacada de sus socios. ASOCIACIÓN ECUATORIANA DE ÁRBITROS & JUECES DE BOX PROFESIONAL.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. - El presente Estatuto entrará en vigencia desde la fecha de su aprobación por parte de la Secretaría Seccional correspondiente.

SEGUNDA. - El Directorio de la Asociación, en el plazo de noventa días a partir de la aprobación del presente Estatuto, dictará el reglamento interno, el de disciplina y los demás que fueren necesarios para la buena marcha de la Asociación.

ARTÍCULO SEGUNDO. - El presente Acuerdo y Estatuto deroga y reemplaza a todos los Estatutos y Acuerdos pre-existentes de la **ASOCIACIÓN ECUATORIANA DE ÁRBITROS & JUECES DE BOX PROFESIONAL**.

ARTÍCULO TERCERO. - La **ASOCIACIÓN ECUATORIANA DE ÁRBITROS & JUECES DE BOX PROFESIONAL**, responderá por todas las obligaciones y gozará de todos los derechos que hubiere adquirido a lo largo de su vida jurídica, bajo la presente denominación o cualquier otra que hubiese ostentado a la largo de su existencia, siempre que se llegara a determinar que se trata de la misma Organización Deportiva.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez expedido el presente Acuerdo, en el plazo máximo de 30 días, la **ASOCIACIÓN ECUATORIANA DE ÁRBITROS & JUECES DE BOX PROFESIONAL**, deberá registrar el directorio de la organización, de conformidad a lo establecido en el artículo 16 del Decreto Ejecutivo 193 de 23 de octubre de 2017.



ARTÍCULO QUINTO. - En caso de silencio de las disposiciones estatutarias se aplicarán las disposiciones pertinentes del Código Civil, el Decreto Ejecutivo No. 193 de 23 de octubre de 2017, y las reglas generales del Derecho; si existiere contradicción entre las normas estatutarias y las disposiciones legales y reglamentarias, se entenderán no escritas las normas estatutarias.

ARTÍCULO SEXTO. - La personería jurídica que se le otorga a la **ASOCIACIÓN ECUATORIANA DE ÁRBITROS & JUECES DE BOX PROFESIONAL**, proviene de las disposiciones contenidas en el Código Civil y el Decreto Ejecutivo No. 193 de 23 de octubre de 2017. Por tal razón, dicha entidad no se considera como organización deportiva, ni forma parte del Sistema Deportivo Nacional que establece la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - La veracidad y exactitud de los documentos presentados por la **ASOCIACIÓN ECUATORIANA DE ÁRBITROS & JUECES DE BOX PROFESIONAL**, son de su exclusiva responsabilidad, así como el procedimiento legal para la reforma estatutaria.

ARTÍCULO OCTAVO.- Se solicita a la Dirección Administrativa, que de conformidad al artículo 31 y Disposición General Primera del Decreto Ejecutivo 193 de 23 de octubre de 2017, se sirva subir el presente Acuerdo, así como la documentación pertinente del expediente respecto de su constitución, en el Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales (SUIOS)."

ARTÍCULO NOVENO. - Este Acuerdo entrará en vigencia desde su aprobación y suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.

Dado en San Francisco de Quito D.M., 09 JUL 2019

SR. ROBERTO XAVIER IBAÑEZ ROMERO
SUBSECRETARIO DE DEPORTE Y ACTIVIDAD FÍSICA

Elaborado por:	Abg. Ginna Bermeo	Abogada de Asuntos Deportivos	
Revisado y aprobado por:	Abg. José Monge Simbaña	Director de Asuntos Deportivos	

